

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que por concepto de capital para el periodo de agosto de 1995 a diciembre de 2001, adeudaba la suma de \$7.487.939, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios. Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señaló que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de \$755.819 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.930.600, para el periodo comprendido entre agosto de 1995 a mayo de 2000.

Por lo expuesto, se ratifica esta agencia judicial en los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión que hoy se ataca, en punto de reiterar sin equivoco alguno que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **IMOCOM S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f225da363f07d6effbdc8913c97ecd0c359ab992d20dc0324b7e8113f216af7**

Documento generado en 06/05/2024 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **16 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **BLANCO ANA ROSA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81f7be0220f5dbc889f5811e376a307f9e0989b2bfd338328185b75c047f3d**
Documento generado en 06/05/2024 03:49:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **16 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que por concepto de capital para el periodo de febrero de 2005 a febrero de 2007, adeudaba la suma de \$3.483.553, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios. Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señala que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar corresponde al total valor de \$2.739.553y por concepto de intereses moratorios la suma de 13.720.400, para el periodo comprendido entre de febrero de 2005 a febrero de 2007.

Por lo expuesto, se ratifica esta agencia judicial en los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión que hoy se ataca, en punto de reiterar sin equivoco alguno que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto

2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 09b2a644f59741d1563c0605f9c361bd52bd11c20b38799fe7050aec36480f35

Documento generado en 06/05/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **16 de abril de 2024** (anexo 9 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***
- Asegura que la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo *“y la misma fue puesta en conocimiento a su despacho mediante la*

certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa 4-72 donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que por concepto de capital para el periodo de junio a diciembre de 1997 adeudaba la suma de \$739.082, por 8 trabajadores sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios. Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señala que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de \$642.060 y por concepto de intereses moratorios la suma de 4.495.900, para el periodo comprendido entre junio a diciembre de 1997 por 1 solo trabajador.

Por lo expuesto, se ratifica esta agencia judicial en los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión que hoy se ataca, en punto de reiterar sin equivoco alguno que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacía el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el apoderado de la activa sostiene que la misma fue realizada en debida forma. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan, en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA DE LETICIA,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3ca438894bb04d014ad283be6c9352e5654d3386bccfcb529fcddf3c676e3**

Documento generado en 06/05/2024 03:48:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **12 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la

condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **VILLADA MORA YOFER**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00034-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VILLADA MORA YOFER

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a12e0b28e1464588b45620d5bd68e22956ef02e3def3fa2d7410315686dfa1**
Documento generado en 06/05/2024 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

- Respecto de la notificación realizada a la parte ejecutada, sostiene el togado *“que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el apoderado de la activa sostiene que la misma fue realizada en debida forma. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan, en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Así mismo, se reitera en esta oportunidad, que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en

cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **CYQ GROUP S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9a077ff59a3753d77e75f2d324fc1ba772f2d4fe5c169b17f246418165c85da**

Documento generado en 06/05/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **16 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***
-

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO SATTIS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0f8c22b47d243327085f669c343f070b1c1298f108c84e8e07649f8abcb7e**

Documento generado en 06/05/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **JAIME CALDERON NEISA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a132d612b7f59ab771cc9186bf47d0f44f62c2a8b14ba67146e2530f1def43**
Documento generado en 06/05/2024 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **11 de abril de 2024** (anexo 9 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

- Allega certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y sostiene que *“mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos...”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida, evidencia el despacho que el recurrente en esta oportunidad remite al plenario Certificado de existencia y representación legal de la hoy convocada, documental ausente en las pruebas remitidas en primera oportunidad y en donde es posible advertir, que el correo

electrónico allí contenido para notificaciones judiciales, en efecto corresponde al indicado en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales.

Sin embargo, se reitera en esta oportunidad, que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MONTERO MULTISERVICIOS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1770f0c5f10d3d28881f2800aab667a4b447c461a7c6fb9772adcf4bc296562**

Documento generado en 06/05/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **15 de abril de 2024** (anexo 12 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- *La togada recurrente, para sustentar su solicitud de revocatoria del auto de marras, realiza un estudio a partir de la etimología de la palabra “extrajudicial” para ilustrar al despacho el contenido e interpretación que sugiere del artículo 13 del decreto 1161 de 1994.*
- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- Finalmente, informa que la notificación del requerimiento y el estado de deuda fue remito a la hoy convocada a la dirección electrónica que se encuentra contenida en la página oficial de dicha entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o

reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por la recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que el capital adeudado por las cotizaciones pensionales ascendía a la suma de \$ 2.806.226, sin considerar intereses moratorios. Sin embargo, en la liquidación posterior realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señaló que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de 2.646.226 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.960.500.

Por lo expuesto, se ratifica esta agencia judicial en los argumentos normativos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión que hoy se ataca, en punto de reiterar sin equivoco alguno que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del*

empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que “**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**”. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00023-00

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA

que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que la apoderada de la activa sostiene que la misma fue realizada a la dirección electrónica que se encuentra contenida en la página oficial de dicha entidad. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan, en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff89ba280798a2c247c2212dcd9436940ee4b9bd2bae56f19873903d30aa04**

Documento generado en 06/05/2024 02:54:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **12 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **LUZ ESTELA LUNA SANTACRUZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6df6b18a38b0a9688172aa55f95e86421eab53d42a8778e8598fe58f7b2fdc**
Documento generado en 06/05/2024 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **11 de abril de 2024** (anexo 9 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BECERRA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la

condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que “**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**”. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **TO PRINT S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00010-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TO PRINT S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfa3c508bc1fc7dece2013f3396b77e728052541b4eb985d73567de085346b2**

Documento generado en 06/05/2024 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho, proceso ordinario No. 2024-00008 informando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 9 de abril de 2024, notificado en estado del 9 de abril del mismo año, mediante el cual se dispuso:

***“SEGUNDO:** Envíese la Oficina Judicial -Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

No obstante, se evidencia que el día 12 de abril de 2024, esto es previo a la ejecutoria de la providencia del 9 de abril de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Revisado el expediente de la referencia, se corrobora por el despacho que se cumplen los presupuestos de la norma procedimental en cita, considerando que la única actuación dentro del presente asunto es el auto del 9 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso “Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía” y por consiguiente no se ha efectuado la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ordinaria a la parte demandante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2511b1c1ac2844ceae7f1196c5aa6479e26545bdefe60373a7c3eba5dfd22813

Documento generado en 06/05/2024 02:48:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **10 de abril de 2024** (anexo 9 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BECERRA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la

condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que “**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**”. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **MERCADO VILLALBA JOSÉ MIGUEL,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00006-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MERCADO VILLALBA JOSÉ MIGUEL

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33659405ab0ea77326ebd25ad05528b2d0c6bc4c092f2cf2e0f19a242f2d2568
Documento generado en 06/05/2024 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **10 de abril de 2024** (anexo 9 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BECERRA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se

debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacía el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-007 2024-00003-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VEHAYA EXPRESS S.A.S.
de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **VEHAYA EXPRESS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3517af5bef7fa041a97669654b1b551a5e57602895de97f0dc65dc2713d020b5

Documento generado en 06/05/2024 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **9 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

- Sostiene “*que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía*”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el recurrente asegura que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía. Sin embargo, el despacho reitera al togado en esta oportunidad, que el certificado aportado a las diligencias no informa que la notificación haya sido exitosa, situación que se advierte incluso del pantallazo con el que sustenta el reproche que plantea, como quiera que allí se informa que *“el mensaje de datos se tendrá por expedido Cuando ingrese a un sistema de información”* escenario que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación.

Así las cosas, tal y como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido

como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **CAPIL HAIR S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dac96553111a51d6131824d88f6cef6610ae052b11b436a5829f0b650a8864**

Documento generado en 06/05/2024 02:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **8 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIERA LORA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

- Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que el capital adeudado por las cotizaciones pensionales a julio de 2023 ascendía a la suma de \$5.195.556, y por intereses moratorios \$1.026.500. Sin embargo, en la liquidación posterior realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo, se señaló que la deuda por el capital de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada a julio de 2023 corresponde al total valor de \$5.516.316 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.563.100.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el precedente planteado en líneas que anteceden, se ratifica esta agencia judicial en que examinado el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

- Exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-

2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **QNT S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3013e47e506e422a04c10edf4a7650fa90f511da75c8eb1f1dbb371f9d3cc2c**
Documento generado en 06/05/2024 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **9 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- Sostiene que fue remitido a la ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, *“a la dirección física para la notificación judicial CR 7 NO. 01 149 AP 502, Cajicá–Cundinamarca registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el recurrente sostiene que la misma fue realizada a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal para tal menester. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Se reitera en esta oportunidad, que la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma

los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **VIRTUALTECH SOLUTIONS S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca60cbc7416c86eba3faf588407dffee08932c1c3ce98cfaabbf40b502524d2**
Documento generado en 06/05/2024 02:44:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **8 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los

términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que “**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**”. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectué dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **KAPPA INGENIERIAS & DISEÑOS S.A.S.** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb4f4e3418968f7bf8ab1859f166c429b2946e5113504a4a54606f2b7a420f**
Documento generado en 06/05/2024 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **9 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- Asegura que fue remitido a la ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, *“tal y como se evidencia con la documental enviada por Certificación empresa de mensajería 472 a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado emitido por la cámara de comercio–Acuse de recibido”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: ***Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el recurrente en esta oportunidad remite al plenario nueva certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, en donde es posible advertir que el requerimiento y el estado de deuda fueron recepcionados efectivamente en la bandeja de entrada del destinatario. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni del posible derecho que les asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **CONSTRUVEST S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5377f6c0826e9c989b6ce22351421b54c301c30845637b5edb8401decc9c671**

Documento generado en 06/05/2024 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **5 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o

reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el

que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MIA PHARMA S.A.S.** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072023-02008-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MIA PHARMA S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be045e6af71a130f65b025cd19b3c220b3bcd280da2cda547ba40d7d76e6ad36**

Documento generado en 06/05/2024 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **5 de abril de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o

reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el

que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL AFEMAR S.A.S.** conforme lo motivado.

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072023-02007-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL AFEMAR S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f31c25c905a7876ebffd75157516f24beb90fb042360f56e78c74138e46d3**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **8 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones***

persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta mérito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-

2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y DESARROLLO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES Y EMPRESARIALES-RECIGUASCA**. conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda05821d8071e3f9cfe2301a04c450cb3e2f38000385d4e53c97aca31b9b851**
Documento generado en 06/05/2024 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho, proceso ordinario No 007-2017-00653-00, informando que se realizó la notificación personal del auto admisorio, al curador ad litem de la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, al Curador ad litem de la accionada HAN KIM SAS, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado (anexo 21). Igualmente, se verifica que se realizó el emplazamiento de la demandada, mediante publicación en el registro de personas emplazadas (anexo 19).

Por lo anterior, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **VIERNES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERÁN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.
[11001410500720170065300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deead9cbfc078f9bf9303b600de19b84a415fce608b03f0e49b46fd43ead4f01**

Documento generado en 06/05/2024 03:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>